

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 10 -descentralizado de Avellaneda- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, se inició con motivo de una persecución policial, en la localidad de Villa Corina, a un vehículo en el que circulaban dos individuos, quienes habrían intentado sustraer un motovehículo a otra persona. Luego de una colisión, uno de los ocupantes del automóvil se fugó y el otro fue detenido e identificado como Matías Ezequiel Z , quien tenía en uno de sus bolsillos, la llave, y la cédula de identificación del automotor que conducía, expedida a nombre de Miguel Ángel D B (fs. 1/ 2).

Con posterioridad, se determinó que el automóvil secuestrado en poder del prevenido era propiedad del titular de ese documento, quien, escasas horas antes, lo había dejado en un estacionamiento de un restaurant de la zona de Puerto Madero, y cuando concurrió a retirarlo, el empleado del lugar le dijo que no encontraba las llaves que le había dejado, ni su vehículo (fs. 11/vta.).

El juez local declinó la competencia en razón del territorio a favor de la justicia nacional para conocer respecto de la sustracción cometida en esta ciudad (fs. 53/vta.).

La magistrada nacional, pese a que el fiscal instó el procesamiento del imputado por el delito cometido contra la propiedad (fs. 74/75), rechazó la competencia al considerar que no obstante que, uno de los empleados del estacionamiento había observado a dos individuos merodeando en el lugar -cerca del tablero en el que se guardaban las llaves- y aun cuando el imputado la tenía en su poder junto con la cédula de identificación del rodado al momento de su incautación, a su criterio, esos elementos no eran suficientes para vincularlo con la sustracción, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia provincial para conocer de su posible encubrimiento (fs. 76/78).

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 100/vta.).

Al respecto, advierto que frente a la fuerte presunción sobre la posible participación del imputado en el delito contra la propiedad que

se desprende de las circunstancias precedentemente expuestas, la declinatoria no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular a Z de la sustracción (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* “Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto”, y n° 1233 L. XXXIX *in re* “Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo”, resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003, respectivamente).

Frente a tal deficiencia la conclusión expuesta en el pronunciamiento de la magistrada nacional de instrucción (cf. 76/78) acerca del encuadre legal del hecho, aparece por el momento prematura, atento la alternatividad existente entre el hurto y su encubrimiento (Fallos: 318:182 y 319:82 y 144, entre otros).

En ese sentido, cabe señalar que el prevenido no ha sido indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el automóvil propiedad de D B en su poder (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Asimismo, cabe consignar que consta en el expediente que el empleado del estacionamiento, Eduardo Fabián R , indicó a través de una comunicación telefónica, que si bien recordaba haber visto a dos individuos cerca del local en el que se encontraban las llaves de los vehículos, no podría reconocerlos, mientras que los otros dos empleados que se encontraban allí, dijeron no haber visto a nadie en el lugar (cf. fs. 73). A mi modo de ver,

debería ahondarse la pesquisa en el sentido de aclarar las razones por las cuales, ante la supuesta presencia de personas en actitud sospechosa, no se tomaron los recaudos necesarios para preservar los bienes en la forma señalada por el gerente del restaurant a fojas 69/vta.

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que corresponde al juzgado nacional de instrucción profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del rodado, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* "Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito"; N° 1167, L. XLI *in re* "Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)" y N° 1025, L. XLI *in re* "Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)"), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación